



AUTO N° 136 DE 2022 (04 DE MARZO)

POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1594 de 1984, Ley 1333 de 2009 Acuerdo 003 de 2010 y demás normas concordantes, y

ANTECEDENTES

IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO

El día 28 de junio del 2021, por medio de oficio con radicado N° S-2021 049189 DEGUA – SETRA 29.25 con fecha del 28 de junio de 2021 firmado por el Patrullero **GREGORIO MANUEL TERNERA JARABA**, Integrante Cuadrante Vial No. 6 SETRA - DEGUA, deja a disposición ante la Autoridad Ambiental **CORPOGUAJIRA**, producto forestal incautado, madera semielaborada, 9 piezas de madera de la especie *Carapa guianensis*; el decomiso se llevó a cabo, gracias al registro de vehículos que hace la policía de carreteras en el puesto de control fijo llamado la crítica kilómetro 35 de la vía 8801 que conduce de Distracción a Cuestecitas al señor **SERGIO ALEJANDRO SANDOVAL CALDERÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.180.430 de Sasaima - Cundinamarca, quien al momento de ser requerido por las autoridades policiales, transportaba el recurso natural en el vehículo tipo camión de placas XKE 043, presentando como soporte documental para su transporte el SUNL para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 204210287116 con fecha de expedición 23 de junio de 2021, con vencimiento el 26 de junio, el cual fue expedido por la Autoridad Ambiental de Buenaventura.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:

En el oficio entregado por las Autoridades policiales se relaciona al señor Sergio Alejandro Sandoval Calderón, en el salvoconducto se relaciona como conductor del vehículo que transporta la madera al señor Sergio Alejandro Sandoval Calderón, en el SUNL relaciona al señor Sergio Alejandro Sanabria Calderón información que fue verificada con el conductor del vehículo no aporta copia de la cedula por no portarla manifestando que se le perdió.

RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:

La madera incautada fue decomisada en la vía que comunica la empresa Carbones y Pavimentos (CAYPA) con la cabecera municipal de Hatonuevo, esta era transportada en un vehículo tipo copetrana de color blanco.

PRODUCTOS DECOMISADOS:

El producto dejado a disposición de la Dirección Territorial Sur de CORPOGUAJIRA fue contado y debidamente analizado técnicamente, de modo que se recibieron nueve (9) piezas de madera semielaborada (Bloques) de diferentes dimensiones, lo que equivale a **442.99** pie tablares igual **1.0447 M3** la especies correspondientes a la madera incautada corresponde a *Carapa guiamensi*.

Especie	Largo (m)	Ancho (pulg)	Alto (pulg)	Volumen
<i>Carapa guiamensi</i>	6	10	10	50
	6	10	10	50
	8	12	10	80
	5	14	10	58,33
	6	12	10	60
	6	12	8	48

	6	12	10	60
	3	10	8	20
	2	10	10	16,66
Total	pies tablares			442,99
	m3			1,0447

MOTIVO DEL DECOMISO.

Según el reporte de la policía se realiza la incautación del producto teniendo en cuenta que se presenta una inconsistencia en la cubicación registrada en el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, revisada la carga del vehículo de placas XKE 043 conducido por el señor Sergio Alejandro Sanabria calderón se encuentra un sobre cupo de uno (1) metro cúbico el cual se decomisa y se deja el volumen autorizado en el SUNL No 204210287116, la justificación de la policía no es clara en el sentido que no hay inconsistencia sino sobre cupo.

EVIDENCIA FOTOGRAFICA



LUGAR O DESTINO A DONDE SE LLEVARÁN LOS PRODUCTOS

Se deja constancia que las nueve (9) piezas de madera semielaborada (bloques), permanecerán en las instalaciones de Corpoguajira Oficina Territorial Sur (Fonseca) para continuar con las debidas actuaciones administrativas que procedan como Autoridad Ambiental.

OBSERVACIONES

La tala indiscriminada y sin control de la especie en comento genera daños al medio ambiente en la medida en que su erradicación concibe, entre otros impactos negativos, el incremento de la tasa de erosión progresiva en el suelo, divagación de las márgenes y desecación de los cuerpos de agua, disminución de la lámina de agua y afectación de su flujo (superficial y sub-superficial), asimismo reduce el potencial de captura de carbono de los bosques; de igual manera se atenta contra la biodiversidad, ya que al realizar talas incontroladas se interrumpe los corredores de especies faunísticas y desaparición de su hábitat.

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar la situación de los especímenes decomisados y realizar un cotejo con la documentación aportada, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se realizó el decomiso de nueve (9) piezas de madera semielaborada (**bloques**) de la especie *Carapa guianensis* el volumen total es de 1.0447 m³.

2. En el oficio entregado por los integrantes cuadrante vial No. 6 SETRA – DEGUA, Patrullero GREGORIO MANUELTERNERA JARABA, se hace referencia al señor SERGIO ALEJANDRO SANDOVAL CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.780.430 de Sasaima – Cundinamarca, como responsable de la madera pero este señor manifiesta estar haciendo el viaje que él no es el propietario de la madera.

RECOMENDACIONES

Se recomienda acoger la información consignada en el presente concepto técnico y adelantar las actuaciones administrativas y jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

ANEXOS

- Oficio de la Policía de carreteras N° 049189.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 200904.
- Acta de incautación de la policía de carreteras.
- SUNL No 204210287116 epa Buenaventura.

FUNDAMENTO JURIDICO

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS REVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. *Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”*

CONSIDERACIONES DE CORPOGUAJIRA

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira considera se encuentra ajustada a la ley la aprehensión provisional del producto forestal por ser movilizado sin el Permiso de la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, y por lo tanto se procederá a legalizar la medida preventiva de DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS DE FLORA, según lo estipulado en los artículos 15, 16 y 36 la Ley 1333 de 2009.



IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, y según la información obtenida por parte de la Policía Nacional, el presunto responsable y/o propietario del producto forestal decomisado en primer grado de transformación sin el permiso de tala ni el de movilización, es del señor SERGIO ALEJANDRO SANDOVAL CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.780. En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Legalizar la Medida Preventiva consistente en DECOMISO PREVENTIVO de Nueve (9) bloques, lo cual da un peso total de carga de **1.0447 m³** Incautadas por la Policía Nacional, material que fue decomisado por no tener la documentación que acreditara la legalidad de los productos en el municipio de Hatonuevo.

ARTICULO SEGUNDO: Los bienes objeto de la Medida Preventiva se encuentran dispuestos en las instalaciones de la Territorial Sur de "CORPOGUAJIRA" en el municipio de Fonseca – La Guajira.

ARTÍCULO TERCERO: La Medida Preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor SERGIO ALEJANDRO SANDOVAL CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.780 en la página web de la Entidad.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente no procede recurso alguno.

Dada en Fonseca – La Guajira, a los 4 días del mes de marzo del año 2022.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ESTELA MARIA FREILE LOPESIERRA
Director Territorial del Sur

Proyectó: C. Zarate Pérez
Exp. No. 068/22